

Expte. N° 13-04036027-6, Coria Verónica Elizabeth y ots. c/ Municipalidad de Guaymallén p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE: I- Las actoras invocando la denegatoria tácita operada al no haberse resuelto el recurso de revocatoria interpuesto contra el Decreto N° 535, promueven demanda contra la Municipalidad de Guaymallén, a fin de que se declare la nulidad del acto impugnado y se ordene el restablecimiento de la situación laboral que ostentan desde hace años y su mantenimiento en el Escalafón de los Profesionales de la Salud y en el Régimen de Carrera Médica, así como el pago en forma retroactiva del salario íntegro que por derecho les corresponde, incluidos los aumentos que han sido otorgados a los Profesionales de la Salud conforme el Acuerdo Paritario de fecha 22/04/2016.

Asimismo, solicitan que el pago de una indemnización por daño moral, atento a que la decisión atacada ha tenido por causas razones de discriminación política, habiendo sido víctimas de malos tratos y de persecución.

Indican que con fecha 25 de febrero de 2005, el por entonces Intendente del Municipio, Dr. Juan Manuel García dictó el Decreto N° 450, por el cual se dispuso el reencasillamiento escalafonario de un grupo de agentes pertenecientes al personal de carrera de Trabajo Social, dentro del cual se encontraban incluidas las presentantes, a partir del 1° de febrero de 2004, debiendo cumplir con una jornada laboral de 24 horas semanales.

Destacan que en el año 2007 fue sancionada la Ley N° 7759, ratificatoria del Decreto N° 1630/07 por el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo para los Profesionales de la Salud que incluye en su art. 2 a los Trabajadores Sociales.

Señalan que esa situación se mantuvo con normalidad hasta el día 17 de enero de 2013, fecha en la cual la Intendencia dictó el Decreto N° 50, por medio del cual se dispuso, al igual que ahora, el traspaso de los profesionales de la Salud y Trabajadores Sociales que habían sido alcanzados por el Régimen establecido por Decreto 450/05 al Estatuto del Empleado Muni-

cial, con el consiguiente impacto negativo que ello implicó en el salario, jornada y condiciones laborales.

Expresan que como consecuencia de ello iniciaron reclamos individuales y grupales en contra del Decreto N° 50, pasaron dos largo años en los que fueron desconocidos los derechos laborales, recién en mayo de 2015 se dictó el Decreto 1177 por el cual se dispuso incluirlas en la Ley de Carrera Profesional de los Trabajadores Sociales Ley N° 5126, así como su respectivo reencasillamiento desde el 1 de julio de ese año, lo que significó el reconocimiento de la plena vigencia del régimen laboral establecido por el Decreto N° 450/05.

Sostienen que a pesar del reconocimiento al asumir las nuevas autoridades, a partir de diciembre de 2015, comenzaron a sufrir amenazas por parte de la nueva Director de Desarrollo Social, en relación a que serían apartadas del régimen de los Profesionales de la Salud.

Mencionan que la situación llegó al extremo de que, al concurrir a retirar sus bonos de sueldo correspondientes al mes de abril, notaron que en el casillero “Convenio” se consignó “Planta Permanente Ley 5892”, cuando en los bonos anteriores se consignaba “Ley Carrera Médica”. Ello sin haber sido notificadas de acto alguno por el cual se hubiese adoptado una decisión en tal sentido.

Agregan que sumado a ello no les fue depositado el aumento salarial acordado en paritarias para los profesionales de la salud y el 4 de mayo la encargada de personal manifestó verbalmente a la Lic. Soria que debía empezar a cumplir 6 hs. y que la misma situación correspondía a las Lic. Staiti y a la Asistente Social Yanzón, aclarando que tales instrucciones provenían del Lic. Félix.

Refieren que el día 2 de junio, un mes después de que se modificara “de hecho” su situación laboral, fueron notificadas del Decreto N° 535/16 que mediante la presente se ataca.

Resaltan la circunstancia de que en la notificación no se hace mención a expediente alguno en el que habría tramitado el dictado del mismo, lo que hace dudar seriamente de la fecha en que efectivamente habría sido dictado el mismo.

Denuncian violación de derechos adquiridos de naturaleza laboral y alimentaria que gozan de especial protección constitucional;

violación del carácter de estabilidad del acto administrativo; vicio grave en el objeto; vicios en el elemento voluntad previa a la emisión y forma (ausencia de motivación); violación al debido procedimiento y discriminación por razones políticas.

Enumeran los graves perjuicios laborales: Exclusión de los aumentos salariales acordados en las paritarias de salud; Modificación de la jornada de trabajo, la cual se ve incrementada en 6 horas semanales; disminución en un 50 % del monto del salario, por dejar de percibir ítems y conceptos propios del régimen de Ley de Carrera Médica; diferencias negativas en el régimen jubilatorio viéndose incrementada la edad exigida para acceder al beneficio de la jubilación y disminuido el monto a percibir del beneficio; modificación desventajosa en el régimen de licencias.

Añaden que tampoco están percibiendo los aumentos acordados para los agentes municipales pues el pago mensual del adicional “Equiparación de Escalafón Municipal” no lo admite, lo que implica un congelamiento del salario, hasta que el mismo se equipare al del resto de los agentes municipales.

II- En su responde de fs. 133/140 la Municipalidad de Guaymallén demandada solicita el rechazo de la demanda.

Destaca que el ingreso de las empleadas municipales al régimen municipal se estableció a fin de equiparar con las demás trabajadoras sociales del municipio (que son muchas más que las actoras) y así evitar desigualdades entre sus pares, todo ello conforme a la facultad discrecional del municipio y su autonomía institucional conforme a la Constitución Nacional.

Defiende la legitimidad de la ordenanza 7828/12 y del decreto 050/13 de fecha 28 de julio de 2015, que traspasó a partir del 01 de enero del 2013 a los profesionales de la salud y trabajadores sociales de la Municipalidad de Guaymallén en el cargo categoría “F” Agrupamiento 2-1-00: Profesional.

Explica que tal conducta se ha visto reflejada dentro de las facultades de dirección y discreción que posee el Intendente conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades y a la Ley de Escalafón Municipal N° 5892, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, sus prestaciones horarias y remuneraciones.

Señala que a nivel municipal no existe convenio laboral entre el municipio y los empleados del área de la salud, que le haya otorgado estabilidad a las hoy actoras y mucho menos que imposibilite la aplicación del decreto 535.

Considera que la ley 5618 “Régimen de Carreras de los Profesionales del Trabajo Social”, es invasiva a la competencia municipal y no es vinculante para el Municipio.

Menciona que la adhesión al régimen de carrera de los profesionales del trabajo social se realizó por las Ordenanzas N° 6369/03 y N° 6722/04, las que fueron derogadas por la Ordenanza N° 7828/12 al determinar el HCD “que se le imposibilitó a la fecha poner en vigencia, las previsiones que este Honorable Concejo Deliberante le fijara mediante ordenanza 6369/03 y 6722/04”, por carecer de facultades presupuestarias, no teniendo incidencia alguna la ley 5618 en el régimen municipal.

Finalmente niega la existencia de discriminación alguna de índole política y/o de toda índole, considerando que la denuncia es abstracta, sin un medio probatorio que la sustente.

III- A fs. 144/149 se hace parte Fiscalía de Estado quien contesta la demanda en expectativa de la prueba que surja del resto de las actuaciones administrativas.

Precisa que de las constancias de autos, no surge el perjuicio ni la disminución confiscatoria o indiscriminada del salario puesto que como lo establece el art. 2 del Decreto N° 535/16 dispone abonarles a las actoras un adicional “Equiparación de Escalafón Municipal”, que justamente tiene por objeto la reparación que eventualmente pudiere producir el cambio de régimen salarial.

Sostiene que en realidad no existiría un traspaso del régimen de Profesionales de la salud al régimen de los Empleados Municipales, puesto que las actoras -hecho no discutido- son agentes del Municipio de Guaymallén, y pertenecen a su planta permanente, por lo que el único régimen que le es aplicable es el escalafón de los empleados municipales.

Interpreta que el convenio colectivo de la Salud no incluye a los Municipios, por lo que de ninguna manera es obligatoria su aplicación para la Municipalidad de Guaymallén.

Finalmente considera improcedente la pretensión de indemnización del daño moral.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Se advierte que los actores fracasan en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- La resolución atacada, esto es el Decreto N° 535/16 obrante a fs. 21 del Expediente N° 11936-D-2015-60204, en los considerandos, indica los motivos por los cuales el Municipio, en el ámbito de la autonomía municipal y en el ejercicio de facultades discrecionales, dispuso el traspaso de las profesionales Trabajadoras Sociales, desde el Régimen Escalafón de los Profesionales de la Salud al Régimen Escalafón de los Empleados Municipales Ley N° 5892 que rige para todos los empleados municipales, disponiendo que a fin de salvaguardar los derechos adquiridos de los profesionales Trabajadores Sociales, corresponde incluir en el pago mensual un adicional denominado “Equiparación Escalafón Municipal”.

iii- En el ejercicio del poder de dirección y administración del Municipio (art. 105 inc. 8 de la Ley N° 1079), no se avizora arbitrariedad alguna ni recorte al salario de las actoras conforme las conclusiones de la pericia contable (v. fs. 246/251), ni resulta acreditado el abuso de poder invocado en la demanda.

iv- A lo fines de ponderar la razonabilidad de la medida resulta ilustrativo lo apuntado por el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Guaymallén a fs. 10/11 y vta. del expediente mencionado, en el sentido de que el otorgamiento excepcional de un régimen escalafonario diferente, abriría la puerta a un horizonte ilimitado de reclamación por parte de todos los profesionales que prestan servicios en la comuna y que erosionaría la

estructura escalafonaria y económica del Municipio; la multiplicidad de regímenes significaría un atropello al orden constitucional y un retaceo en su capacidad de organizar y controlar sus propios recursos al poner sus medios a merced de las políticas salariales, de la disponibilidad de recursos y de las necesidades del servicio de un poder extraño.

v- A mayor abundamiento se señala que las meras expectativas no son derechos ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad.

Cabe destacar que tal postura es conteste con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien en materia de remuneraciones de agentes estatales, así como en los atinente a los adicionales, ha sostenido que no existe un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (Fallos Guida: 323:1566; Tobar: LL 2002-E P.428; Müller: LL 2003- C p.291) y que el derecho de los empleados públicos a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones (LL 1996-E-99).

De allí que, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, tal como se anticipara, procede que V.E. no haga lugar a la demanda conforme los argumentos expuestos precedentemente.

Despacho, 24 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General